



RESOLUCION N. 00012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo al Radicado SDA No. 2011ER141278 del 3 de noviembre del 2011 y al Acta/Requerimiento SDA No. 1006 del 12 de noviembre de 2011, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 03 de diciembre de 2011, al establecimiento de comercio **ADELA Y RICARDO**, registrado con la matrícula mercantil No. 1578037 del 9 de marzo del 2006, ubicado en la Carrera 96C No.17A – 01 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor **RICARDO ROMERO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.127, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de contaminación auditiva al establecimiento de comercio **ADELA Y RICARDO**, registrado con la matrícula mercantil No.



1578037 del 9 de marzo del 2006, se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 03 de diciembre de 2011, con la cual se emitió el Concepto Técnico No. 02973 del 08 de abril de 2012, el cual estableció que los valores registrados en Horario Nocturno fueron de **70,7dB(A)**, incumpliendo con los niveles máximos de presión sonora para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado en Zona Residencial General, el cual corresponde a 55dB(A) en Horario Nocturno**, concluyendo así un aporte contaminante muy alto.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 00004 del 02 de enero de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se da inició al trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **RICARDO ROMERO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.127, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ADELA Y RICARDO**, registrado con la matrícula mercantil No. 1578037 del 9 de marzo del 2006, ubicado en la Carrera 96C No.17A – 01 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014 y Notificado Personalmente el 07 de noviembre de 2014.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que a través del Auto No. 01832 del 30 de junio de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso formular pliego de cargos, en contra del señor **RICARDO ROMERO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.127, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ADELA Y RICARDO**, registrado con la matrícula mercantil No. 1578037 del 9 de marzo del 2006, ubicado en la Carrera 96C No.17A – 01 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, a **título de dolo** conforme a lo expuesto en la parte motiva del Acto Administrativo, por superar los niveles máximos permitidos de emisión sonora, así:

“(…)

“Cargo Primero: Por no cumplir con la prohibición de no generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención con los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, vulnerando el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado actualmente en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido con la utilización de (Un minicomponente y dos baffes), en el establecimiento denominado ADELA Y RICARDO identificado con matrícula mercantil No. 0001578037 del 9 de marzo de 2006, de propiedad del señor RICARDO ROMERO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.127, teniendo en cuenta que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 70,7 dB(A) superando los límites permitidos en 15,7 dB(A) teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 55 dB(A) en el horario nocturno para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - subsector zonas residenciales o exclusivamente

2



destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno.

Cargo Segundo: *Por infringir el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - subsector zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 65 dB(A) y en horario nocturno de 55 dB(A)..”*

(...)”

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado Personalmente el 01 de agosto de 2017, al señor **RICARDO ROMERO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.127, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ADELA Y RICARDO**.

Que el señor **RICARDO ROMERO GUEVARA**, presentó descargos y solicitud de pruebas mediante el Radicado SDA No. 2017ER152818 del 10 de agosto de 2017 contra el Auto No. 01832 del 30 de junio de 2017.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, se expidió el Auto No. 02540 del 28 de mayo del 2018, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal las siguientes, que obran en el expediente **SDA-08-2012-2086**:

- El Radicado SDA No. 2011ER141278 del 03 de noviembre de 2011.
- El Acta/Requerimiento No. 1006 del 12 de noviembre de 2011.
- El Concepto Técnico No. 02973 del 08 de abril de 2012.
- ✓ El Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 03 de diciembre de 2011.
- ✓ El Certificado de Calibración Electrónica de Sonómetro Digital, SOLO; S/N: 30442, con fecha de calibración del 28 de diciembre de 2010.
- ✓ El Certificado de Calibración Electrónica del Calibrador Acústico, CAL 21; S/N: 34682958, con fecha de calibración electrónica del 27 de diciembre de 2010.



Que el Auto No. 02540 del 28 de mayo del 2018, fue Notificado Personalmente el 13 de agosto de 2018 al señor **RICARDO ROMERO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.127.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Régimen Constitucional:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el Artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el Inciso 2 del mencionado Artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el



ciudadano, establece en su Numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

❖ **Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que por otra parte, el Artículo 14 del Decreto 948 de 1995 consagra, **“Artículo 14. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**



Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que el Anexo 3 del Capítulo I) Literal f) de la Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” establece:

“f) Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual; (...)”

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual hace una observación técnica a la Dirección de Control Ambiental a lo estipulado en el Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece:

“(…)

ASUNTO: Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente corregido ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 dB.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite informar:

Según lo estipulado en la Resolución 0627 de 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, normatividad vigente en materia de emisión y ruido ambiental, estipula en su Anexo 3 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN, Capítulo I PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA EMISIONES DE RUIDO, en su literal f que:

“f) Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”

Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento $L_{Aeq,T}$), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada $L_{RAeq,1h, Residual}$ o Nivel Percentil 90 $-L_{90-}$) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución



0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual ($L_{RAeq,1h,Residual}$ o fuente apagada).

(...)

Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido ($Leq_{emisión}$), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009. “

Que ahora, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación, para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso.** (Negrilla fuera de texto)*

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”



VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2012-2086**, observó que dentro del Concepto Técnico No. 02973 del 08 de abril de 2012, la diferencia entre las fuentes medidas encendidas y apagadas es menor a 3dB(A), lo que implica acorde al Memorando SDA No. 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, se debe tomar como referencia para verificar el cumplimiento de emisiones de ruido el nivel de la fuente apagada, lo que no se verifica en el Concepto referido, invalidando la medición realizada para definir el nivel de emisión acorde al Literal f) del Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia, al haberse surtido dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental la etapa probatoria, procesalmente no es posible allegar nuevas pruebas, ni hacer aclaraciones al Concepto Técnico y al no cumplir la medición con los requisitos establecidos en el Literal f) del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 y en cumplimiento a lo estipulado en el Memorado SDA No. 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, no es posible tener como válida y certera la medición ejecutada, para efectos de indicar que los niveles de registrados superaron los estándares permisibles de emisión de ruido.

Que de esta manera, esta Secretaría procederá a exonerar de los cargos formulados mediante el Auto No. 01832 del 30 de junio del 2017, al señor **RICARDO ROMERO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.127, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ADELA Y RICARDO**, ubicado en la Carrera 96C No. 17A-01 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, ya que la conducta endilgada al infractor, fundamentada en el Concepto Técnico No. 02973 del 08 de abril de 2012, no reúne los requisitos exigidos por la normatividad ambiental en el tema, Literal f) del Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006, y esta Entidad debe garantizar de manera activa, que las pruebas que reposan dentro de las diligencias administrativas sean verificadas en tiempo, modo y lugar en concordancia con los hechos y así establecer la existencia de una infracción, garantizando que es una prueba conducente, pertinente y necesaria dentro del procedimiento sancionatoria ambiental que permita tomar una decisión de fondo.

Que de conformidad con lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que el señor **RICARDO ROMERO**



GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.127, se encuentra registrado como personal natural bajo la matrícula mercantil No. 1578035 del 09 de marzo de 2006, con dirección de notificación judicial Carrera 96C No.17A – 01 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada

IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Artículo ibídem en su Literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en los Numerales 2 y 9 del Artículo 1 de la Resolución 02466 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Exonerar** de los cargos formulados mediante Auto No. 01832 del 30 de junio de 2017, al señor **RICARDO ROMERO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.127, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ADELA Y RICARDO**, registrado con la matrícula mercantil No. 1578037 del 09 de marzo de 2006, ubicado en la Carrera 96C No. 17A-01 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RICARDO ROMERO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.127, en la Carrera 96C No. 17A-01 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el Artículo 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - **Ordenar** una vez ejecutoriada la presente decisión, el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-2086**, perteneciente al señor **RICARDO ROMERO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.127, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ADELA Y RICARDO**, registrado con la matrícula mercantil No. 1578037 del 09 de marzo de 2006, ubicado en la Carrera 96C No. 17A-01 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el Artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/01/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2012-2086